

El Requisito de Procedibilidad en el Derecho Penal: Un Instrumento de Daño
Antijurídico a las Víctimas de los Delitos Querellables

Jimmy Alexander Parra Chaverra
jimmy-ruff@hotmail.com

Diplomado en Conciliación

Universidad Cooperativa de Colombia
Facultad de Derecho
Medellín
2017

Resumen:

Una vez observados los fundamentos normativos y jurisprudenciales de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, al igual que las características de la justicia restaurativa en el derecho penal colombiano, así como los preceptos que rigen el deber de investigar las conductas que revistan las características de un delito; se tornó en un imperioso analizar porque es necesario eliminar la conciliación como requisito de procedibilidad en los delitos querellables, pues la obligación de agotar el procedimiento de solución alternativa de conflictos previo a la obtención de un pronunciamiento condenatorio o absolutorio del juez penal, se ha vuelto un recurso para vulnerar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, así como una fuente de detrimento para la confianza de los particulares en la administración de justicia.

Palabras Clave:

Administración, justicia, penal, mecanismos, alternativos, conflicto, conciliación, preprocesal, delito, querellable, querellante, verdad, justicia, reparación.

Metodología de Investigación:

Ahora bien, para abordar cabalmente el área de interés, se optó por decantar las premisas ofrecidas como elementos de juicio; procediendo a través del planteamiento textual de citas sobre la conciliación, la justicia restaurativa, la querrela, entre otros temas y su respectiva evaluación en la incidencia que cada una tiene sobre la debida administración de justicia en el derecho penal; evidenciando claras muestras de una metodología de investigación analítica al mismo tiempo que una metodología explicativa, por el refuerzo que una hace de la otra para dar claridad en el criterio enervado.

En este punto, se acudió a fuentes documentales tales como revistas de análisis jurídico, libros especializados, blogs de páginas web y trabajos de grado

desarrollados en el criterio de autores internacionales de países como Uruguay, México, y Ecuador; debido al desarrollo similar que este mecanismo de justicia restaurativa ha tenido en las estimaciones normativas y jurisprudenciales de dichos Estados; aterrizando sus aportes al contexto colombiano, por medio de algunos pronunciamientos de autores nacionales y también cavilaciones de la Corte Constitucional de Colombia.

Llegados a esta instancia, el presente escrito es el resultado de la confrontación de los valores, principios y fines del Estado Social de Derecho, con las prerrogativas legales proferidas por el legislador colombiano en materia de derechos inherentes a la dignidad de las víctimas en el proceso penal y su desnaturalización en la conciliación preprocesal; por lo que, quien acuda a este texto académico con matices teóricos, podrá engendrar un concepto propio bien a favor o en contra de la idea perfilada y a partir de allí, evaluar por sus propios medios las repercusiones de confiar en una desmedida proporción en un instrumento alternativo que sí es válido para administrar justicia, pero no en ésta área del derecho.

Introducción:

Al denotar que, el agotamiento del requisito de procedibilidad se limita a la concertación de la parte querellante y querellada respecto a la aceptación de un valor monetario por concepto de indemnización para evitar la continuidad de la investigación penal, de ello no se puede constatar un verdadero acceso de la víctima a sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral; por lo que se reprocha la inocuidad de la conciliación preprocesal para la correcta impartición de justicia y la necesidad de que sea suprimida como requisito de procedibilidad en los delitos que requieren querrela de parte.

Lo anterior se torna más evidente al exaltar que la conciliación proviene de la aplicación de la justicia restaurativa en el sistema penal de tendencia acusatoria

colombiano, lo que si bien concierne a procurar la descongestión de los despachos judiciales y la agilización en la resolución de conflictos; no requiere, ni puede contemplar el sacrificio de los derechos que son inherentes a la dignidad humana de la víctima, pues el respeto de las garantías procesales del querellado y la descongestión del sistema judicial no pueden obrar en detrimento de este interviniente especial.

De manera que se afianzó, la inconveniencia de agotar el requisito de procedibilidad en los delitos que requieren querrela de parte de cara a los derechos de la víctima a la verdad, la justicia y la reparación integral; por cuanto los mismos no son objeto de discusión en la transacción del conflicto que relaciona a las partes, ni son reemplazables por la mera concertación de un pago que en nada atiende la satisfacción de estos conceptos. sumario

Revisión Bibliográfica:

El objeto de interés se circunscribe a valorar el origen de los conflictos que degeneran en delitos (Jaramillo, 2009), como asuntos regulados por el derecho penal (Pérez Porto & Gardey, 2013), acudiendo a los fines de la administración de justicia para solucionar dichos conflictos (Sentencia T-283, 2013); ampliándose mediante la forma heterocompositiva y formal de solución de conflictos (Montoya Sánchez & Salinas Arango, 2008), a la vez que en la forma autocompositiva de solución de controversias (Guzmán Villalobos, 2003), originada en el principio de justicia restaurativa (Sánchez Castrillón, Arcila Zuluaga, & Rojas Giraldo, 2011).

Lo anterior, con el propósito de reflexionar sobre la conciliación preprocesal en el derecho penal (Becerra, 2009), relacionando la intervención del conciliador (Fuquen Alvarado, 2003), su control sobre los asuntos a conciliar y los temas acordados (Macías Vázquez, 2015) y su incentivo para la celebración del acuerdo (Dajer Barguil, 2002); continuando con los asuntos a discutir en ella (Sentencia C-910, 2004), el papel del querellante en lo pertinente (Verdezoto Crespo, 2016), la

función a la cual apunta el acuerdo mediante el requisito de procedibilidad (Da Silva Orcoyen, 2014), para tratar su incidencia en habilitar la posibilidad de acudir al proceso judicial (Rueda Suarez, 2010).

De donde resulta que, es necesario eliminar la conciliación como requisito de procedibilidad en los delitos querellables, pues los derechos fundamentales de las víctimas en el derecho penal (Baño Álvarez, 2016), deben ser contemplados para administrar justicia en ésta área del derecho (Plá, 2011), por lo que la administración de justicia por parte de los jueces penales (Sentencia C-222, 2013), es el único medio idóneo en éste ámbito (Junco Vargas, 2007); atendiendo a las deficiencias en la conciliación para acceder a los elementos de la justicia restaurativa (Sentencia SU-1184, 2001), por no reportar garantías para los derechos de la víctima y mostrarse incompetente como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el derecho penal (Del Pilar Ahumada, 2011).

Desarrollo del Contenido:

1. ESTRUCTURACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO:

El marco de operación del derecho penal como rama independiente en el ordenamiento jurídico, Ley 599 de 2000, hace referencia a las exteriorizaciones de voluntad desligadas de los márgenes de acción y omisión admitidos por el constituyente primario y el legislador colombiano; dicho de otra manera por Pérez Porto y Gardey *“El derecho penal es la rama del derecho que establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas”* (Pérez Porto & Gardey, 2013); esto, al ver que con el delito se ha vulnerado o amenazado un bien jurídicamente tutelado que indistintamente de ser protegido por una sanción más grave en comparación con la de otro delito, es igualmente repudiable e investigable por los funcionarios del Estado encargados de tal misión.

Así, el juzgamiento de este tipo de conductas necesitaba de un conjunto de pautas procesales que contenidas en la Ley 906 de 2004 y las que posteriormente la modificaran, permitieran establecer la verdad de cómo ocurrieron los hechos y los motivos que llevaron a ello, al igual que establecer claramente la responsabilidad de quien planeara y ejecutara la conducta o la omisión objeto de reproche y que a aquella se le imponga la sanción que le corresponda, aun cuando se acuda a medios de terminación anticipada del proceso; denotando a este segmento de la administración pública como el encargado de hacer valer los derechos y la dignidad humana de las personas que habita en Colombia.

Esta actividad de los jueces de la república para resolver las disputas judiciales sobre la solicitud de condena de un particular por cuenta del fiscal delegado y los alegatos de inocencia o aceptación de cargos del investigado, contempla no sólo una verdadera valoración objetiva de los supuestos de hecho y derecho, sino también la verificación de elementos materiales probatorios, de evidencia física e información legalmente obtenida, como para que se hable de un verdadero ejercicio de la administración de justicia por parte del funcionario público; actuando como un condicionante propicio para los intereses de la opinión pública y los intereses privados, por la estricta sujeción a los derechos y las obligaciones derivadas de la dignidad humana de las personas, como se define en la (Sentencia T-283, 2013):

“El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia... para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” (Sentencia T-283, 2013).

En contraste con lo anterior, el poder de administración permanente de justicia por parte de los jueces de la república, se ha caracterizado por ser un modelo netamente heterocompositivo de solución de conflictos; pues como lo explican Montoya Sánchez y Salinas Arango *“La heterocomposición consiste en la intervención de uno o varios terceros, pretendidamente neutrales e imparciales frente al conflicto y las partes, con el fin de adjudicar el derecho. Así, la solución proviene directamente del tercero”* (Montoya Sánchez & Salinas Arango, 2008, pág. 19); en tanto se ubica a disposición del servidor judicial, la facultad de promulgación de una decisión que ponga fin a la controversia surgida por la lesión a bien jurídico tutelado, donde las partes deben acogerse a lo decidido aun cuando no compartan la orden impartida.

Sin embargo, el legislador colombiano ha considerado pertinente aducir ciertos mecanismos transitorios de administración de justicia que operan alternamente al proceso judicial, los cuales difieren tangencialmente de los lineamientos destinados a la heterocomposición de conflictos; ya que la mayoría de ellos adoptan la autocomposición de controversias para resolver los conflictos propios de su especialidad del derecho, ésta metodología legitima a las partes interesadas en acudir al mecanismo específico, para que ellas mismas profieran en sus propios términos un acuerdo voluntario enfocado en la terminación del conflicto.

Situación o criterio de interpretación del legislador colombiano que se ha encargado de desvirtuar los fines propios del esquema jurídico penal, en tanto se aduce que el acuerdo de voluntades para la terminación del proceso solo tiene que ver con el pacto y pago efectivo de una suma de dinero; dejando en el olvido a otras garantías procesales como la verdad, la justicia y la reparación integral a las víctimas que son inherentes al proceso penal, so pena de dar por terminado ágilmente el proceso.

Acudiendo para ello, a la presunta interpretación que proviene de la justicia restaurativa consagrada en el artículo 518 de la Ley 906 de 2004, según la cual el establecimiento del pago de dicho dinero es el único modo que *“busca una solución positiva de los efectos del delito, a través de la reparación del daño, del perdón y de la reconciliación con la participación de la víctima, victimario y sociedad”* (Sánchez Castrillón, Arcila Zuluaga, & Rojas Giraldo, 2011, pág. 29); rescatando así la participación directa de las partes en la contienda penal; rescatando lo dicho por Guzmán Villalobos los mecanismos de justicia restaurativa contemplan la participación de terceros siempre y cuando esta *“se limita a coadyuvar a las partes en la consecución de esta finalidad. Entre éstos se encuentran la Conciliación, el Arreglo Directo, la Transacción y la Mediación”* (Guzmán Villalobos, 2003, pág. 21).

2. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO

El siguiente aspecto a tratar, atañe a la adecuación de la conciliación en derecho como mecanismo alternativo de solución de controversias en un instrumento de justicia restaurativa en el derecho penal colombiano, mediante el artículo 522 de la Ley 906 de 2004; ya que la conciliación comprende que los interesados puedan hacer uso de su libre arbitrio para conjugar sus voluntades unilaterales en un acuerdo bilateral que satisfaga sus preferencias con la ayuda de un tercero llamado conciliador como lo indica (Fuquen Alvarado, 2003) *“Adicional a las partes, interviene una persona imparcial denominada conciliador, que actúa con el consentimiento de las partes o por mandato de la ley”* (Fuquen Alvarado, 2003, pág. 12) y según se interpreta del artículo 64 de la ley 446 de 1998.

Dicho de otra manera, la conciliación busca acercar a los particulares para disponer de los derechos habilitados por el legislador en los momentos procesales precisados en el código de procedimiento penal; presumiendo erradamente que es un medio idóneo para la discusión de los derechos fundamentales de la víctima,

por otorgar una forma de descongestión de los despachos judiciales a la vez que de la carga investigativa de la Fiscalía, al dar por terminado el proceso de forma preventiva y ágil, asimilando que la única finalidad de este procedimiento de justicia restaurativa es ofrecer lo comentado por (Becerra, 2009) *“un espacio de interacción... por medio del cual se pueden lograr acuerdos... flexibles que permiten que sólo un pequeño porcentaje de los procesos lleguen a la etapa de juicio oral”* (Becerra, 2009, pág. 175).

Admitamos por el momento que, el conciliador actúa en el derecho penal con el requerimiento de ser letrado en dicha especialidad del derecho, brindándole un grado de confianza a las partes y su asesoría por cuanto *“este tercero acerca a las partes, les propone formas de acuerdo y les ayuda a resolver prontamente sus conflictos sin necesidad de mover el aparato judicial”* (Dajer Barguil, 2002, pág. 25); de otra parte, quienes están habilitados por el ordenamiento jurídico para actuar a instancia de esta herramienta jurídica, son los conciliadores inscritos en los centros de conciliación habilitados por el ministerio de justicia y del derecho y los fiscales delegados para dicha función.

Además, la función del conciliador en el derecho penal obedece a inspeccionar el tipo de asunto a ser conciliado por las partes, es decir que verifica la procedencia o improcedencia del mecanismo alternativo para el delito y momento en que se presenta la solicitud; al mismo tiempo, una vez dado el acuerdo evalúa los términos y condiciones de la convención de voluntades, asegurándose de precaver no se haya definido un acuerdo ilegal o contrario a las garantías fundamentales de las partes; como lo resume Macías Vázquez *“el conciliador deberá analizar previamente la legalidad de las propuestas de conciliación y, desde luego, la que se hubiere aceptado por las partes, cuidando que los términos del convenio se ajusten a las disposiciones normativas”* (Macías Vázquez, 2015, pág. 380).

Así mismo, parte de los fundamentos que sustentan la procedencia del requisito de procedibilidad en los delitos querellables, es la presunción de que los delitos de menor entidad abarcan bienes tutelados sobre los cuales las personas tienen libertad de disposición; es decir, sobre ellos procede la autonomía de la voluntad privada y la cesión, transacción o desistimiento de los asuntos comprometidos en aquellos al ser bienes jurídicamente tutelados que conciernen a *“pretensiones de carácter patrimonial y contenido económico”* (Sentencia C-910, 2004); por lo que la resolución de las mismas debe darse en esos mismos términos (el simple pago de una suma de dinero).

De esta forma, el traspaso de la acción penal del Estado a los particulares, se constituye en una carga desproporcionada que conduce a la incertidumbre jurídica de los intereses personales y sociales; en tanto, en el caso de los delitos querellables es el interés particular el que pone en movimiento el aparato jurídico, implicando que se genere cierto grado de desconfianza hacia la administración de justicia, ya que los individuos notan como la administración pública busca desligarse de la manera más ágil de los actos procesales que conducen a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral que solo se alcanzan por medio del proceso judicial; en descripción de (Verdezoto Crespo, 2016):

“La función principal del querellante, es la de ejercer exclusivamente la acción penal privada, y esto porque el Estado considera que ciertos delitos no están especialmente vinculados al interés social, de ahí que cuando estos se producen no reacciona sino por iniciativa privada que lo pone en manos exclusivas del ofendido o agraviado” (Verdezoto Crespo, 2016, pág. 24).

Por otro lado, sin perjuicio de que la economía procesal sea un principio rector de las políticas legislativas en materia de la reducción de los trámites innecesarios y la disposición de procedimientos ágiles respecto de la solución de los conflictos en materia procesal a modo de garantizar la administración de

justicia; tal premisa no puede ser el fundamento de la implementación de un mecanismo alternativo al proceso judicial, para buscar la toma de una decisión concertada en materia de derechos fundamentales jurídicamente tutelados, la que de plano obstruya la competencia de juez penal para decidir el asunto concreto por la existencia de un acuerdo bilateral como lo sustrae Da Silva Orcoyen *“La conciliación previa es un proceso preliminar que tiene por objeto intentar el acuerdo entre las partes, antes de la promoción de un proceso principal. Procura la eliminación misma del proceso principal”* (Da Silva Orcoyen, 2014, pág. 63).

Lo dicho hasta aquí, presupone la restricción del conocimiento absoluto del juez penal para la expedición de un fallo condenatorio o absolutorio en cuanto a una conducta que revista las características de un delito querellable, ya fue decidido de común acuerdo en la conciliación pre procesal obligatoria; siendo una limitante a la administración de justicia que, desajusta los presupuestos de la protección plena de la dignidad humana de los particulares, tornando en improcedente el acatamiento del requisito de procedibilidad.

3. NECESIDAD DE SUPRIMIR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LOS DELITOS QUERELLABLES:

El reproche en comento, se basa en la observancia de los fundamentos constitucionales, normativos, jurisprudenciales, doctrinales y fácticos de la forma en que opera la conciliación preprocesal en el derecho penal; ya que los mismos demuestran la latente afrenta a los derechos de las víctimas de los delitos de índole querellable, por impedir que la institución estatal encargada de investigar la consecución de los hechos que revisten las características de un delito lo hagan de forma exhaustiva para identificar los motivos, las circunstancias y demás vicisitudes relativas a las consecuencias del delito y la asignación de responsabilidad a quien se ha permitido vulnerar un bien jurídicamente tutelado, desacoplando la experticia de (Baño Álvarez, 2016):

“Las garantías judiciales y la protección judicial son derechos humanos de las víctimas... El ejercicio de esas garantías judiciales requiere que el Estado proporcione a las víctimas mecanismos de acceso mediante los cuales pueda hacerse oír, obtener información y actuar en el curso de la investigación y el juzgamiento” (Baño Álvarez, 2016, pág. 18).

Además, porque la administración de justicia en el derecho penal solo se puede lograr mediante la imposición de una sanción punitiva proporcional a la gravedad del delito cometido por el investigado, en donde haya una participación activa a la víctima para que ella aporte elementos materiales probatorios y evidencia física que den nociones sobre la responsabilidad del autor en el hecho antijurídico, con el consecuente pronunciamiento de un juez; satisfaciendo en su plenitud los derechos cobijados por el ordenamiento jurídico penal y los elementos constitutivos de la justicia restaurativa. Poniendo de presente el atentado contra el derecho a la justicia de la víctima y de la sociedad colombiana en su conjunto, como lo proclama la (Sentencia C-222, 2013):

“el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados” (Sentencia C-222, 2013).

De otra parte, si bien pareciera que la negociación concertada de las consecuencias del delito por medio de una reparación pecuniaria, es un medio idóneo para restituir los requerimientos del sujeto pasivo del delito; tal situación es una generalización irresponsable e inconstitucional de las prerrogativas sustanciales que avalan la procedencia del mecanismo alternativo, pues no se debe habilitar una negociación en un entorno de derechos fundamentales y garantías especialmente protegidas, por causar un perjuicio irremediable en

bienes protegidos que, a pesar de ser considerados de menor talante; son tan relevantes en el ordenamiento jurídico, en el interés social y particular que han alcanzado el grado de requerir que se desconocimiento o detrimento sea visto como un delito, apoyándose en lo dicho por (Junco Vargas, 2007) al precisar que:

“el Estado no debe procurar transacciones en materia de justicia, sino que ésta se cumpla en toda su extensión y sin sacrificio alguno, no puede prohiar un acto por el cual, si resulta conciliación, necesariamente ha de haber sacrificio de justicia por parte de alguno de los litigantes” (Junco Vargas, 2007).

Lo dicho se corrobora al comprender que el agotamiento del requisito de procedibilidad es un recurso para dar por terminado el ejercicio de la acción penal privada, liquidando de forma anticipada la posibilidad de acudir a instancia del proceso de judicial; evento en el cual se pierde la oportunidad de acudir al debate probatorio con la intermediación del juez penal, para esclarecer a plenitud los hechos que dieron origen a la vulneración del bien jurídicamente tutelado y con ello se obvia los intereses de la víctima tocantes al derecho a la verdad, cuya importancia se desprende de lo cavilado en la (Sentencia SU-1184, 2001):

“El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determine los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia o derecho a la justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles” (Sentencia SU-1184, 2001).

No obstante, se tiene claridad sobre la posibilidad de que la parte querellante manifieste su renuencia a la celebración del acuerdo conciliatorio, como medio para dar por terminado el acatamiento del requisito de procedibilidad y así poder proceder a la actuación judicial, acorde con lo ordenado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal que, han decantado la viabilidad de este trámite; sin embargo, esa característica se

encarga de corroborar la inutilidad del requisito previo, pues trae consigo un desgaste temporal innecesario.

Recalcando que, es una actitud ilegítima del legislador colombiano por las mismas bases conceptuales considerativas de las consecuencia del delito, como efectos negativos en la convivencia pacífica y civilizada que, afectan no solo al implicado directamente en la lesión sino a la sociedad en su conjunto; reclamando un esfuerzo conjunto en un triunvirato indesligable (víctima, victimario y sociedad) para que la reparación integral no se base solamente en el pago de daños y perjuicios, sino que comprenda la retribución justa y punitiva del acaecimiento del hecho reprochable, con la investigación y practica probatorio con la inmediación del juez para apreciar cabalmente como se dio el delito; dando peso a lo sentenciado por (Del Pilar Ahumada, 2011):

“la conciliación... en el proceso penal, no reporta garantías para los derechos de la víctima, ni supone una solución alternativa de conflictos, como debiera serlo” (Del Pilar Ahumada, 2011, pág. 31).

Conclusiones:

No obstante, los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden alivianar temporal o permanentemente la carga de procesos que le corresponderían a los despachos judiciales mientras se cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad o bien cuando por medio de aquel se llega a un arreglo que ponga fin al conflicto en los delitos querellables; lo cierto es que tal terminación anticipada del proceso penal o el desgaste innecesario al no haber un acuerdo, no reporta el cumplimiento de los derechos fundamentales y las garantías a la verdad, la justicia y la reparación integral de la víctimas en el derecho penal.

Lo anterior, ya que este procedimiento de negociación solo se ha entendido por la Fiscalía General de la Nación y los jueces penales, como un simple medio de descongestión para que no se vean apabullados por el enorme número de procesos que deberían ser adelantados y conocidos por aquellos; dejando de lado que, la administración de justicia no solo debe centrarse en la descongestión de los despachos judiciales, sino en asegurar el establecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fuera dado el ilícito; así como se desconoce el deber de determinar una sanción a modo de retribución justa que imparta justicia de modo efectivo por los derechos comprometidos en estos asuntos, lo que en su conjunto aseguraría una verdadera reparación integral.

Sin embargo, es propicio aclarar que la conciliación tiene un papel vital en los fines pacifistas en especialidades tales como la rama civil, la rama comercial o la rama administrativa del derecho; aunque, no así para los derechos fundamentales y la dignidad humana de las personas afectadas por las consecuencias del delito que ven comprometidas estas garantías esenciales en la negociación de la terminación anticipada del ejercicio de la acción penal, a causa del relegamiento de los bienes jurídicamente tutelados a través de los delitos querellables a un papel inferior al de los demás delitos.

Siendo así, el menosprecio de los bienes jurídicamente tutelados en los delitos querellable a un plano inferior que el otorgado a los delitos investigables de oficio, es ilegal y determinante en la supresión del requisito de procedibilidad, por atentar contra derechos y obligaciones que han sido condicionadas por el propio legislador colombiano como conductas típicas, antijurídicas y culpables; pues muy a pesar de que, un delito sea gravado con una mayor o menor punibilidad, tal criterio no es un fundamento constitucional, legal y jurisprudencialmente aceptable como para menospreciar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de aquellos individuos afectados con los delitos de menor punibilidad.

En tal contexto, un verdadero esquema jurídico-procesal que se adjudique la familiarización con el principio de justicia restaurativa, sería uno en el que las garantías fundamentales lesionadas con delitos de menor punibilidad a las personas de derecho público o privado; sean investigados de manera minuciosa para establecer las condiciones de ocurrencia del daño antijurídico, con la imposición de una sanción retributiva proporcional al daño atribuido a su ejecutor, con el reconocimiento de los valores pecuniarios tasados por concepto de daños morales o inmateriales, los que en su conjunto representan un esfuerzo inequívocamente dirigido a la administración de justicia y que solo pueden ser dados en el ejercicio de la acción penal por parte del Estado.

Referencias:

- Baño Álvarez, C. A. (2016). *La Reparación Económica a la Víctima, Cuando el Sentenciado no Cuenta Con Medios Económicos*. Babahoyo, Provincia de los Ríos, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes, Facultad de Jurisprudencia, Escuela de Derecho.
- Becerra, D. (15 de noviembre de 2009). La Conciliación Preprocesal en el Sistema Penal Acusatorio y sus Principales Aportes. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, XII(24), 169-187.
- Da Silva Orcoyen, M. L. (2014). *Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos: Manual para Estudiantes de la Licenciatura de Relaciones Laborales*. Montevideo, Montevideo, Uruguay: Universidad de la República, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- Dajer Barguil, G. A. (2002). *La Amigable Composición*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal.
- Del Pilar Ahumada, M. (15 de marzo de 2011). La Conciliación: Un Medio de Justicia Restaurativa; Análisis y Reflexiones de su Implementación en el Delito de Inasistencia Alimentaria en Colombia. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 41(114), 11-40.
- Fuquen Alvarado, M. E. (21 de octubre de 2003). Los Conflictos y las Formas Alternativas de Resolución. *Tabula Rasa*, I(01), 14.

- Guzmán Villalobos, A. F. (2003). *El Arbitraje de Equidad en el Derecho Colombiano*. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Departamento de Derecho Procesal.
- Junco Vargas, J. R. (2007). *La Conciliación: Aspectos Sustanciales y Procesales* (5 ed.). Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia: Temis.
- Macías Vázquez, C. (2015). La Conciliación y los Conciliadores en la Administración de Justicia en Materia Agraria. En M. Carbonell Sánchez, H. F. Fix-Fierro, D. Valadés, & L. R. Gonzáles Pérez, *Estado Constitucional, Derechos Humanos, Justicia y Vida Universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo* (Vol. II, págs. 371-386). Ciudad de México, Estado de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Montoya Sánchez, M. Á., & Salinas Arango, N. A. (diciembre de 2008). La Guerra de los Valientes o el Lugar de la Conciliación. El Escenario de los Actores de la Conciliación: La Construcción del Lugar Simbólico. *Estudios de Derecho, LXV*(146), 13-31.
- Pérez Porto, J., & Gardey, A. (2013). *www.definicion.de*. Obtenido de [www.definicion.de: http://definicion.de/derecho-penal/](http://definicion.de/derecho-penal/)
- Sánchez Castrillón, M. E., Arcila Zuluaga, M. Á., & Rojas Giraldo, C. A. (2011). *Incidente de Reparación Integral*. Medellín, Antioquia, Colombia: Universidad de Medellín, Facultad de Derecho.
- Sentencia C-222 de 2013, Expediente D-9317 (Corte Constitucional de Colombia 17 de abril de 2013).
- Sentencia C-910 de 2004, Expediente D-5074 (Corte Constitucional de Colombia 21 de septiembre de 2004).
- Sentencia SU-1184 de 2001, Expediente: T-282730 (Corte Constitucional de Colombia 13 de noviembre de 2001).
- Sentencia T-283 de 2013, Expediente T- 3.567.368 (Corte Constitucional de Colombia 16 de mayo de 2013).
- Verdezoto Crespo, S. E. (2016). *El Procedimiento de Conciliación en el Delito de Estafa*. Babahoyo, Provincia de los Ríos, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes, Facultad Jurisprudencia, Escuela de Derecho.